



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SECCIÓN A**

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-12-33-000-2020-00013-00-JR
<b>Medio de Control o Acción</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante</b>	Fernando Arturo Niño
<b>Demandado</b>	Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023
<b>Magistrado Ponente</b>	Judith Romero Ibarra

Fernando Niño Molina, en ejercicio de la acción establecida en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre propio, presentó solicitud para que se decrete la nulidad parcial del acto de elección y/o el derecho personal a ocupar una curul, contenida en el Formulario E- 26 ASAM, a través del cual, se declaró la elección de los Diputados del Departamento del Atlántico, para el período constitucional 2020-2023.

Como pretensiones de la demanda solicitó que:

- 1) Que se declare la nulidad parcial del ato de elección y/o el derecho personal a ocupar una curul, contenida en el Formulario E-26 ASAM, expedido el día 14 del mes de noviembre de 2019, por los honorables miembros de la Comisión Escrutadora del Departamento del Atlántico, a través del cual, se declaró la elección de los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico, para el período constitucional 2020-2022, por configurarse la causal de nulidad prevista en el No 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y como resultado de la anterior declaración, consecuentemente, se **ORDENE LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO No 14 de acuerdo a la cifra REPARTIDORA**, y en su defecto se aplique el principio de **ADICION** prevista en la Ley 1909 de 2018, para el caso específico de las elecciones territoriales y en el ejercicio del derecho a la **IGUALDAD** se tenga en cuenta lo establecido para el **SENADO Y CÁMARA- ADICION** y hacer entrega de la respectiva credencial E-27 de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 288 del CPACA.**
- 2) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de elección y/o el derecho personal de ocupar una curul del ciudadano que de acuerdo a l cifra repartidora y en atención al contenido del Estatuto de oposición, le corresponde, incluso al segundo en votación del cargo de elección popular al cargo de Gobernador, ello por ser una causal subjetiva, por sistema de cifra repartidora, como ya se expresó, de conformidad como lo ordena la Constitución Política en su artículo 263.**

Expediente No. 08-001-12-33-000-2020-00013-00-JR

Acción: Nulidad Electoral.

Accionante: Fernando Arturo Niño

Accionado: Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023

- 3) Que se declare la nulidad parcial del Cuadro de Resultado de Escrutinio de Asamblea E- 24 ASAM, expedido el día 14 del mes de noviembre de 2019, por los Honorables Miembros de la Comisión Escrutadora del Departamento del Atlántico, en el sentido que se ordene **ADICIONAR**, tal como lo indica la Ley 1909 de 2018, para el caso específico de quienes resulten segundos en cargos de elección popular UNINOMINALES, y no como lo precedido por la COMISION indicada, teniendo como fundamento el contenido de la Resolución emanada del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C.N.E** entiéndase **ACTO ADMINISTRATIVO**, que no tiene fuerza de Ley, además no pudiendo legislar sobre el particular **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**.**
- 4) Que se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO DEPARTAMENTAL**, expedida por la Comisión Escrutadora del Departamento del Atlántico, el día 14 de noviembre de 2019, en lo que corresponde a la declaratoria de elección de los **DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para el período constitucional 2020-2023.**

En consecuencia, procede el Tribunal al examen de la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para su admisión, previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES.

**1.1.- Sobre la admisión de la demanda.** Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso establecer preliminarmente la competencia de ésta Corporación para conocer el presente asunto, para luego verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166, y finalmente, su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo cuerpo normativo.

**1.1.1.-** Con fundamento en lo establecido en el numeral 8º del artículo 152<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a esta corporación el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, en tanto la nulidad va dirigida en contra de un acto

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

(...)

*Expediente No. 08-001-12-33-000-2020-00013-00-JR*

*Acción: Nulidad Electoral.*

*Accionante: Fernando Arturo Niño*

*Accionado: Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023*

de elección que recae sobre la declaración de elección de una Corporación Pública, en este caso, la Asamblea Departamental.

En consecuencia, procede el Tribunal a decidir sobre su admisión.

**1.1.2.-** La demanda que ocupa la atención de este despacho se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto de elección acusado.

**1.1.3.-** Definido lo anterior se evidencia, por último, que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la elección fue declarada el catorce (14) de noviembre de 2019<sup>2</sup> y aquella fue radicada el catorce (14) de enero de 2020, es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles<sup>3</sup> que concede la norma referida, en consideración a que el plazo para presentarla vencía el veinte (20) de enero de 2020. Por lo expuesto, la demanda se admitirá.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Admitir la demanda presentada por el ciudadano Fernando Niño Molina, en ejercicio de la acción establecida en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023.

**Segundo.-** Notificar personalmente al Presidente de la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, conforme lo previsto en el artículo 277, Núm. 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Como consta en el Formulario E-26 ASAM, visible a folios 21-26 del expediente

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., los términos de días son hábiles. La norma dispone: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)"

Expediente No. 08-001-12-33-000-2020-00013-00-JR

Acción: Nulidad Electoral.

Accionante: Fernando Arturo Niño

Accionado: Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023

**Tercero.-** Notifíquese personalmente al presidente del CNE, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 277 ibídem.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal, según las previsiones de los artículos 199<sup>4</sup> y 277 Núm. 3° ibídem para que, si a bien tiene, se pronuncie sobre los cargos de la demanda.

**Quinto.-** Notificar por estado al demandante (artículo 277, Núm. 4°, CPACA).

**Sexto.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, infórmese a la comunidad haciendo uso del sistema de información de la página Web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, indicándose que en esta corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 ibídem, interpuesto por el señor Fernando Niño Molina, en contra del Acto de declaratoria de Elección de la Asamblea del Departamento del Atlántico, para el período Constitucional 2020-2023.

**Séptimo.-** Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDITH ROMERO IBARRA**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código general del Proceso.